

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. 68755-3184-002-2024-00040-00

Se inadmite la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de la referencia, propuesto por CRISELDINA ARIZA BERNAL contra ARNULFO BARBOSA QUIROGA, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

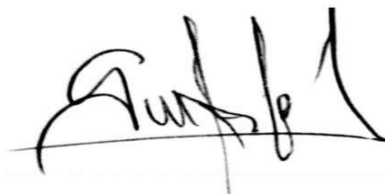
- 1) En el libelo debe corregir los apellidos de la demandante, toda vez que la cita como “ARIZA BERNAL CORZO”.
- 2) En las pretensiones ha de especificarse lo relativo a la fijación de la obligación alimentaria de la menor; así como los que atañen a la actora.
- 3) No allega el registro civil de nacimiento de la menor, así mismo, debe anexar el de CAMILA FERNANDA BARBOSA ARIZA.
- 4) La prueba testimonial ha de sujetarse a las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma*”, además precisar si son mayores de edad, residencia, dirección física y electrónica.
- 5) No se evidencia el envío de la demanda al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso sexto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

En aplicación del artículo 93 de la misma obra, el actor debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito.

Se RECONOCE al abogado GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO, identificado con C.C. 252.354 y portador de la T.P. 5.570.265 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CRISELDINA ARIZA BERNAL, en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA